

de Juntas de la Facultad para que pueda ser examinada por los Doctores del Centro, cualquiera de los cuales podrá, mediante escrito razonado y dirigido al Decano, solicitar que la tesis sea retirada. El Decano oída la Comisión de Gobierno decidirá sobre la solicitud en última instancia.

Octava.-Una vez constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública con señalamiento de lugar, día y hora, para proceder al acto de exposición y defensa de la tesis doctoral.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando, en el tiempo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, medios instrumentales de los que se haya servido y conclusiones a las que haya llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al aspirante aquellas objeciones que consideren oportunas, a las cuales el doctorando habrá de contestar.

El Tribunal calificará en sesión secreta, después de la pública.

La calificación se hará pública inmediatamente, constanding en acta que estará firmada por todos los miembros del Tribunal y el doctorando.

Novena.-Las tesis aprobadas, serán publicadas de acuerdo con la normativa vigente.

Décima.-La concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado, queda regulada en función del número de tesis aprobadas por Facultad o Sección, así como las propuestas de concesión de premios, de acuerdo con las normas vigentes.

#### NORMA TRANSITORIA

Aquellas propuestas de tesis doctorales inscritas con anterioridad a la aprobación de las presentes normas, acogidas a la normativa legal vigente de carácter general, que cumplen con todos los requisitos exigidos, quedan eximidas de ser aprobadas por la Comisión de Gobierno del Centro (norma tercera b).

En lo no previsto en las normas precedentes, se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

3127

*ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación General Básica «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en su condición de titular del Centro privado de Enseñanza de Educación General Básica denominado «Nuestra Señora del Pilar», con domicilio en paseo de Isabel la Católica, número 3, de Zaragoza, en solicitud de cese de actividades de dicho Centro;

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza que, a la vista de los informes emitidos por los Servicios de Inspección y de la División de Planificación en relación con el cese de actividades solicitado, emite propuesta favorable.

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones a Centros privados de Enseñanza;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cese de actividades docentes del Centro privado de Educación General Básica «Nuestra Señora del Pilar», sito en paseo de Isabel la Católica, número 3, de Zaragoza, quedando nula y sin ningún efecto la Orden ministerial que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros escolares privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

3128

*ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se abre plazo para que los Centros ordinarios de Enseñanzas Medias formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).*

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) y de 8 de octubre de 1984

(«Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), autorizaron a determinados Centros ordinarios de nivel medio la realización de experiencias, diseñadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias, que tienen por finalidad la ulterior propuesta, por los cauces legales establecidos, de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica.

La finalidad que el proceso experimental persigue, aconseja obtener una muestra representativa para estudiar mejor los factores que puedan influir en el resultado de la experiencia.

Por otra parte, la propia naturaleza de una experiencia impide que ésta se extienda masivamente, no sólo porque debe evitarse la implantación, por vía de hecho, de un nuevo plan de enseñanza, sino, sobre todo, porque la limitación del número de Centros permite evaluar la experiencia con detalle y facilita la introducción de los elementos correctores que se consideren necesarios.

Los resultados de las pruebas de seguimiento que se han venido desarrollando a lo largo del curso 83/84, aseguran una serie de ventajas para los alumnos que siguen las enseñanzas experimentales que compensan los posibles riesgos que toda experimentación lleva consigo.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.-Los Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas, tanto públicos como privados, autorizados y, en su caso, homologados, que deseen participar en las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 15 de marzo de 1985.

Segundo.-las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

- Acreditación mayoritaria del Profesorado que vaya a realizar la experiencia.
- Compromiso del Profesorado encargado de realizar la experiencia de permanecer en el Centro durante los dos años de duración del ciclo experimental y de participar en el plan de seguimiento del mismo.
- Condiciones materiales del Centro o aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experiencia.

Tercero.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del 30 de marzo de 1985, las solicitudes recibidas, acompañadas de los informes de las Inspecciones de Bachillerato o de Formación Profesional, de los Coordinadores regionales, de la experiencia y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Cuarto.-El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, determinará los Centros que se autorizan para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

La selección se realizará teniendo en cuenta, además de los informes a que se alude en el apartado anterior, los siguientes criterios:

- Se seleccionarán exclusivamente los Centros necesarios para completar la muestra, de suerte que estén representadas todas las provincias y los diferentes tipos de población.
- Los Centros seleccionados habrán de radicar preferentemente en la capital de la provincia de que se trate, con el fin de que puedan servir de foco de difusión de la reforma.
- En la medida de lo posible, se procurará que, en cada provincia, exista un Centro de Bachillerato y otro de Formación Profesional que participen en la experiencia.

Quinto.-Los Centros que resulten seleccionados informarán a los padres de alumnos de la naturaleza de la experiencia y acreditarán ante la Dirección General de Enseñanzas Medias que aquéllos aceptan voluntariamente que sus hijos sean matriculados en el ciclo experimental.

Sexto.-A los alumnos que cursen las enseñanzas experimentales les será de aplicación lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), en relación con los efectos académicos reconocidos al final de la experiencia.

**Séptimo.**—La Dirección General de Enseñanzas Medias adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 14 de febrero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3129** *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.194, interpuesto por el Presidente de la Comunidad de Regantes de Sorriba, Cistierna y Vidanes.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de abril de 1984, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.194 interpuesto por el Presidente de la Comunidad de Regantes de Sorriba, Cistierna y Vidanes, sobre entrega de las obras de revestimiento de la red de caminos y canales de Cistierna a la Comunidad de Regantes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando así la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de Sorriba, Cistierna y Vidanes, León, contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 24 de octubre de 1978, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, de 12 de junio de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulada, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora alegadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**3130** *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.624, interpuesto por la Compañía mercantil «Explotaciones Agrícolas Los Barrancos, Sociedad Anónima».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 8 de julio de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.624, interpuesto por la Compañía mercantil «Explotaciones Agrícolas Los Barrancos, Sociedad Anónima», sobre rescisión de contrato de préstamo número 352.325.1; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Explotaciones Agrícolas Los Barrancos, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca de fecha 11 de enero de 1982, por la cual se declaró inadmisibles el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de

Reforma y Desarrollo Agrario de 21 de marzo de 1979, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tal Resolución por su conformidad a derecho. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**3131** *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.303, interpuesto por don Liberto Vicente López Valero.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 18 de mayo de 1984, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 44.303, interpuesto por don Liberto Vicente López Valero, sobre concesión de viviendas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Liberto Vicente López Valero contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de fecha 23 de octubre de 1980, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1981, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho, en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas, ahora examinadas, se refiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**3132** *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 407.817, interpuesto por «Asociación Empresarial de Minoristas Especializados en Aceite y Jabones de Madrid y su Provincia».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 12 de marzo de 1984, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 407.817 interpuesto por «Asociación Empresarial de Minoristas Especializados en Aceite y Jabones de Madrid y su Provincia», contra el artículo séptimo del capítulo IV del Real Decreto 3504/1977, de 11 de noviembre, dictado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación de la Administración del Estado, al presente recurso, contencioso-administrativo, promovido por la «Asociación Empresarial de Minoristas Especializados en Aceites Comestibles y Jabones de Madrid y su Provincia», contra el artículo séptimo del Real Decreto 3504/1977, de 11 de noviembre, y desestimamos el mismo, con confirmación del acto recurrido: sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del FORPPA.